RAWSON, de mayo de 2.021.

------- **VISTOS:** ----------

------ Estos autos: **“R., C. F. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo” (Expte.: Nº 25.295-2.020)**; y: ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 03/14, se presenta C. F. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor D. N. L., y promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS), con el objeto de hacer cesar la omisión en el pago de sus haberes como jubilado provincial. Señala que dicha omisión es arbitraria, abusiva y que, además, vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (en adelante CN); los Pactos de Derechos Humanos incorporados en 1.994, y los arts. 1, 20, 23, 24, puntos 1, 4, y art. 25 de la Constitución Provincial (en adelante CP).----------

------ Solicita que se ordene a la demandada el pago de los estipendios devengados y de los que en el futuro se devenguen, con más los intereses y anatocismos (art. 770, inc. d del CCCN) sobre el salario neto, calculados hasta su efectivo pago. ----------

------ Requiere que se ordene contra la accionada una medida cautelar autónoma o autosatisfactiva para que se cumpla con el pago referido en el párrafo anterior. Ofrece caución personal como contracautela. ----------

------ Funda la competencia del Tribunal en lo normado por los arts. 54 y 179 de la CP. Señala que el art. 4 de la Ley V N° 84 deviene inconstitucional en función del Acuerdo Plenario N° 4.899, que establece una serie de subrogancias frente a las excusaciones que obliga a un pase por 25 jueces (civiles y luego penales), antes de recaer en los conjueces. Ello así porque supone el

apartamiento de todos ellos por resultar acreedores de la Provincia del Chubut, parte demandada en autos. ----------

------ Señala asimismo, que además de dicho Acuerdo Plenario, se encuentra vigente el N° 4.701/18, y ambos tratan la misma cuestión por lo que resultan contradictorios, circunstancia que lo lleva a peticionar al Tribunal que aclare la incertidumbre, aunque luego refiere que el primero de ellos es el que tiene aplicación plena. ----------

------ Agrega que el referido Acuerdo Plenario N° 4.899 tampoco establece cómo se debe producir el pase de las actuaciones desde el fuero civil al penal y que a ello se le suma la creación de la Oficinas Judiciales no penales (art. 62., párrafo 3° de la Ley V N° 174), cuyo funcionamiento quedó condicionado a los presupuestos de 2.020 y 2.021. Calcula que pasaría más de un año hasta que la presentación recaiga en un conjuez. ----------

------ Añade que el art. 54 de la CP, al referir que los ciudadanos afectados pueden pedir amparo a los “jueces”, da fundamento a la competencia del Tribunal. A ello se suma, según sus términos, lo dispuesto por el art 179 de la CP en tanto establece que este último debe entender en las acciones declarativas de inconstitucionalidad previstas en su inc. 1.1.1.----------

------ Plantea entonces, que la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 4.899, supra referido, convierte en inconstitucional al art. 4 de la Ley V N° 84. Esto por ser contrarios a la CP y a los Pactos Internacionales incorporados en la reforma de 1.994 (art. 75, inc. 22 de la CN), y por ende, irrazonables. Considera que el instrumento citado en primer término desalienta el ejercicio de los derechos además de vulnerar las normas constitucionales vigentes.------

------ En los hechos señala que como jubilado se encuentra en una situación desesperante en tanto el pago escalonado de sus haberes, que es de público y notorio, deterioró su administración personal respecto de los importes que percibe. Califica a dichas asignaciones como alimentarias. Estima que esta

situación lo ha llevado a él y a los restantes agentes públicos a financiar sus necesidades con el uso de tarjeta de crédito; créditos en financieras; solicitud de préstamos personales y venta de bienes personales, entre otros recursos.----

------ Afirma que la falta de pago de sus haberes agravió la dignidad de la persona humana en general, y la de los trabajadores en particular, al verse impedidos de afrontar los gastos que le demanda su familia por ser el sostén de su hogar.- ----------

------ En el punto V funda la procedencia de la acción y de la cautelar peticionada en el carácter alimentario de su salario y en el hecho de ser titular de un derecho evidente y admisible. Sostiene que el art. 1 de la CN lleva al Poder Judicial a dar el contorno preciso al sistema republicano de gobierno a través del amparo. Agrega que las leyes de emergencia constituyen un avance sobre las atribuciones de aquél. ----------

------ El art. 43 de la CN define, según sus términos, los alcances de la vía elegida para defender en forma inmediata, aquellos derechos y garantías vulnerados por actos arbitrarios de la administración. Esto es reforzado, según indica, por lo tratados incorporados a la CN (art. 75, inc. 22).- ----------

------- Funda la cautelar y señala los artículos de la CN que considera vulnerados. Explica los requisitos formales y sustanciales de presentación los que se sustentan en el acto u omisión de pago de la autoridad pública. Hace referencia al daño real y actual que dice sufrir; fundamenta la arbitrariedad e ilegalidad de dicha omisión, a las que califica de manifiestas. Señala la importancia y la urgencia de percibir sus haberes jubilatorios. Insiste en que no existe otro medio más idóneo para obtener la satisfacción de su derecho. Ofrece prueba y formula petitorio de estilo.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que los términos de la presentación impulsan a este Cuerpo a verificar preliminarmente la competencia legalmente atribuida al Tribunal para ingresar

en el conocimiento de la cuestión que diera origen a la acción. Pues como ya lo ha dicho e insistido el Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser verificado *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364). También se dijo que es una atribución otorgada por la ley a un órgano -en este caso jurisdiccional- cuya elección no resulta disponible para las partes. Es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido (Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92. STJCH SI N° 145/SCA/15).--------

------ Ya se ha señalado que la competencia se divide en Absoluta y Relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La Relativa -disponible por las partes- es la territorial; la Absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y va de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional: tal la competencia por razón de la materia, grado, valor (STJCH SI N° 74/SCA/11 y 145/SCA/15). ----------

------ II.- En cumplimiento de dicha faena preliminar, debemos hacer hincapié en que se exterioriza con meridiana claridad que quien acciona pretende, en los términos del art. 3 de la Ley V N° 84, el cese de la omisión ilegal, arbitraria y abusiva en el pago de sus haberes jubilatorios por parte del ISSyS. Ello lo extiende tanto a los importes impagos como a los que en el futuro se devenguen. También acota que requiere el dictado de "una medida cautelar autónoma o autosatisfactiva", a fin que se ordene en forma cautelar e inmediata el pago de tales salarios.----------
------ Para justificar la competencia del Superior Tribunal alega que el art. 4 de la Ley V N° 84 ha devenido inconstitucional a partir del dictado del Acuerdo Plenario N° 4899, del que también pide se decrete su inconstitucionalidad. ----
------ III.- Lo expuesto permite que indiquemos, en primer término, que no avizoramos que la inconstitucionalidad esgrimida del art. 4 de la Ley V N° 84 revista las características de un planteo válido, eficiente y suficiente para

alcanzar -siquiera- el tratamiento como una pretensión. Ello así por cuanto el accionante formula un cuestionamiento genérico en el que deduce que la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma vendría dada por el dictado del Acuerdo Plenario N° 4899, para luego pedir también idéntica censura sobre tal Acuerdo.----------

------ En definitiva, cuestiona el orden de subrogancias establecido en la mencionada reglamentación pero en modo alguno identifica o particulariza la mácula que tornaría en inconstitucional, en sí mismo, al artículo legal que atribuye competencia a los jueces de primera instancia para entender en este tipo de proceso.----------

------ Ya ha dicho el STJ que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de extrema gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto. Además, se la ha reconocido como una de las más delicadas funciones del Poder Judicial (Fallos 339:1277 y 338:1504). Es por ello, que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados. (SD N° 14/SCA/18).- ----------
------ La ausencia de un preciso ataque al artículo citado, torna inatendible el postulado del amparista, y desechada tal alegación deviene inamovible la atribución legal de la competencia. ----------

------ Entonces debe entenderse, sin mayores disquisiciones que en esta acción de amparo, aún con un planteo subsidiario de inconstitucionalidad (del Acuerdo N° 4899); resulta competente el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, en un todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V Nº 84.----------

------ Cabe recordar aquí que en la SI N° 66/SCA/19 se dijo que la competencia atribuida a este Cuerpo para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos -acción que no ha sido planteada en la presentación que tratamos-, no implica privar a los jueces de grado de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias. Ello así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho. Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (STJCh, SI. N° 142/94, 26/SRE/01, 37/SROE/17, y 34/SROE/19 entre otras).----------

------ IV. Por consiguiente, conforme los términos de la demanda la competencia para entender en los presentes corresponde a los señores Jueces de Primera Instancia. En tal sentido, el presentante deberá manifestar a cuál de ellos considera que debe remitirse esta causa. ----------

------ V. En atención a la solución a la que se arriba, se torna innecesario el tratamiento de la insistencia en la excusación formulada por el Dr. Alexandre a fojas 112 y vta. (26 de abril de 2.021).- ----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2º) REQUERIR** al actor para que manifieste a qué Juzgado de Primera Instancia habrán de remitirse las actuaciones. Cumplido, remítanse estos autos, y por Secretaría líbrese el respectivo Oficio.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20La presente se dicta con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------